



Bogotá D.C., 15 OCT 2024

AUTO No. 01

"MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES PROBATORIAS PRESENTADAS POR EL SEÑOR MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA INTEGRANTE DEL CONSORCIO PONAL LYM DENTRO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO POSVENTA POR LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DEL CONTRATO DE OBRA PN DIRAF NO 06-6-10178-22"

En atención a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y en el artículo 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y demás preceptos concordantes y aplicables para el presente caso; este despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos de las solicitudes probatorias presentadas por el integrante del CONSORCIO PONAL LYM por el presunto incumplimiento posventa de la garantía de estabilidad y calidad del contrato de obra PN DIRAF No. 06-6-10178-22, en su escrito de descargos contentivo en cinco folios, así:

I. DE LA SOLICITUD PREVIA INCOADA POR EL SEÑOR MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA INTEGRANTE DEL CONSORCIO PONAL LYM

"(...)

SOLICITUD

Respetuosamente se dé trámite a la convocatoria para la realización de visita técnica in situ al lugar de ubicación de la obra en conjunto con la compañía aseguradora, con el fin de ejercer, de manera equilibrada, los derechos de contradicción y de defensa.

"(...)"

II. CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD

Para efectos de adoptar una decisión ajustada a la normativa vigente, con apego al principio del debido proceso y al derecho a la defensa, la Entidad hará un análisis de las pruebas solicitadas teniendo en cuenta las disposiciones de orden legal que rigen la materia.

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone, en materia probatoria, que:

"Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo".

La primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula el procedimiento administrativo en general, no regula de manera especial ni particular la actividad probatoria. Por tanto, conforme al artículo 77 de la Ley 80

de 1993, se aplicarán a la presente actuación administrativa las normas pertinentes contenidas en el Código General del Proceso – CGP - sobre el régimen administrativo probatorio.

El artículo 165 del Código General del Proceso indica que:

"Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales".

El artículo 168 del Código General del Proceso regla que:

"(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles(...)".

Por su parte, el artículo 170 de la misma norma dispone que:

"El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia".

Conforme con lo anterior, la Entidad resolverá sobre la petición de formulada por el integrante del consorcio PONAL LYM y, de considerarlo necesario, decretará las pruebas de oficio, para lo cual tendrá en cuenta los criterios de necesidad de la prueba y, de otra parte, los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de lo solicitado.

La necesidad de la prueba indica que toda decisión judicial debe fundarse en la prueba legal, regular y oportunamente allega a la actuación.

La conducencia corresponde a:

"(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".

La conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: (i) que el medio probatorio respectivo esté autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y (ii) que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con este se pretende probar.

Por otro lado, la pertinencia se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El profesor Hernán Fabio López Blanco sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.

Y, finalmente, son pruebas útiles aquellas que pueden contribuir en cualquier forma a establecer la convicción del juez natural. En sentido contrario, son pruebas inútiles las que por ningún aspecto pueden prestar servicio en el proceso (...)".

DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

El señor MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA integrante del CONSORCIO PONAL LYM, allega dentro de su escrito de descargos el Modificadorio No 1 del 26 de enero de 2023, mediante el cual se modificó el ANEXO No. 1 "DATOS DEL CONTRATO" del contrato de obra PN DIRAF No 06-6-10178-22, se indica que la misma es conducente, útil y pertinente para verificar lo manifestado en los descargos presentados y establecer si el integrante del consorcio contratista es o no responsable frente al presunto incumplimiento posventa que se le endilga.

DE LA VISITA TÉCNICA

El señor MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA integrante del CONSORCIO PONAL LYM, solicita una visita en el lugar de la obra en conjunto con la compañía aseguradora, para ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

Frente a la visita técnica, este despacho considera que es útil, pertinente y conducente, la práctica del referido medio probatorio teniendo en cuenta lo informado el día 08 de octubre de 2024, por el señor mayor GUSTAVO ADOLFO QUIROZ WALDO supervisor del contrato de consultoría PN DIRAF 06-3-10086-22, donde comunica que la Contraloría General de la República, realizará visita técnica para verificar el beneficio de auditoría del contrato de obra PN-DIRAF 06-6-10178-22, los días 15 y 16 de octubre de 2024, en el lugar del proyecto constructivo.

En tal sentido, durante el desarrollo de la visita técnica antes reseñada, se generará un informe técnico por parte de la supervisión del contrato de interventoría y el interventor, con el objeto de verificar las condiciones actuales de los defectos constructivos y el presunto incumplimiento de los compromisos adquiridos con las observaciones de la visita de auditoría de la Contraloría General de la República, por parte del CONSORCIO PONAL LYM.

III RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR al expediente administrativo, el Modificadorio No. 1 del 26 de enero de 2023, allegado por el señor MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA integrante del consorcio PONAL LYM.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la visita ocular solicitada por el señor MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA integrante del consorcio PONAL LYM para los días 21/10/2024 y 22/10/2024 en el lote trapichito nuevo 3 Kilómetro vía al sur, lugar del proyecto constructivo a partir de las 08:30 am, con asistencia de la Compañía Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Parágrafo 1: Comisionar y delegar al señor teniente coronel HERNANDO LÓPEZ BONILLA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.954.133 de Bogotá D.C., en calidad de Director de Infraestructura de la Policía Nacional encargado, con el fin de practicar y coordinar la visita técnica.

Parágrafo 2: Durante el desarrollo de la visita técnica antes reseñada, realizará el acompañamiento la supervisión del contrato de interventoría y el interventor del contrato del contrato de obra PN-DIRAF 06-6-10178-22, con el objeto de verificar las condiciones actuales de los defectos constructivos y el presunto incumplimiento de los compromisos posventa, a través de informe técnico en el cual se consignarán las observaciones elaboradas por el equipo auditor de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la firma contratista consorcio **PONAL LYM** y a la Compañía Aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por intermedio de sus Representantes Legales y/o Apoderados.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 15 OCT 2024

Atentamente,


Brigadier general **OLGA PATRICIA SALAZAR SÁNCHEZ**
Directora Logística y Financiera de la Policía Nacional


Elaboró: CPS-04 Oscar Benedicto Salamanca
DILOF-ASJUR


Revisó: CT. Luis Fernando Olarte Galeano
DILOF-ASJUR


Revisó: MY. Eliana Yuliet García
DILOF-ASJUR

Fecha de elaboración: 10-10-2024
Ubicación z/Oscar salamanca/ consorcio PONAL LYM

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 5159000 Ext 9013
diiof.asiud-sec@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

1DS-OF-0001
VER: 6

Página 4 de 4

Aprobación: 02/08/2023